



14 de marzo de 2014

Sra. Raquel Rolnik

Relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Sr. James Anaya

Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Sr. Olivier de Schutter

Relator especial sobre el derecho a la alimentación

Sra. Catarina de Albuquerque

Relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento

Sra. Magdalena Sepúlveda Carmona

Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Sr. John Knox

Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Vía: urgent-action@ohchr.org; srhousing@ohchr.org; indigenous@ohchr.org;
srfood@ohchr.org; srextremepoverty@ohchr.org; sreducation@ohchr.org;
ieenvironment@ohchr.org

Ref.: Alerta urgente sobre el proyecto hidroeléctrico Las Cruces (Nayarit, México)

Respetadas/os Señoras Relatoras y Señores Relatores y Experto Independiente,

El Consejo Intercomunitario del río San Pedro Mezquital, el Consejo Indígena Náyeri, Federación Ribereña de Nayarit, Nuiwari, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), SuMar y el Grupo Ecológico Manglar, representados en este acto por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), organización no gubernamental regional, cuya misión es fortalecer la capacidad de las personas para garantizar su derecho individual y colectivo a un ambiente sano por medio del desarrollo, aplicación y cumplimiento efectivo de la legislación nacional e internacional, nos dirigimos a ustedes a fin de llamar su atención a la propuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para construir el proyecto hidroeléctrico Las Cruces en el río San Pedro Mezquital,

Estado de Nayarit, México¹. De realizarse, el proyecto impactará ecosistemas ribereños de importancia internacional, especies endémicas, así como los derechos humanos de las comunidades que dependen de estos recursos naturales, entre los que destacan pueblos indígenas de la región, quienes no han sido consultados ni se ha obtenido su consentimiento previo, libre e informado.

El San Pedro Mezquital es el último río que fluye de la Sierra Madre Occidental hasta el Océano Pacífico libre de represas en el noroeste de México. Es el séptimo río más caudaloso del país, base del sustento de las comunidades del centro del estado de Nayarit, y la principal fuente de agua dulce del sur del estado de Durango. Además, el río alberga centros ceremoniales y sitios religiosos ancestrales de los indígenas de la región (coras, huicholes, tepehuanos y mexicaneros), como La Muxatena, una formación rocosa que cada 24 de junio es sede de la fiesta de San Juan.

Pese a esas características, la CFE pretende construir sobre el río San Pedro Mezquital el proyecto hidroeléctrico Las Cruces, 65 kilómetros al norte de la ciudad de Tepic, capital del estado de Nayarit, con capacidad de 240MW generados por tres turbinas y una cortina de 188 metros de alto en una superficie total de 5,349 hectáreas². Conforme al Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico en su versión 2011-2026, la CFE prevé el inicio de operación de Las Cruces para el año 2018³.

En diciembre de 2013, la misma Comisión presentó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de ésta hidroeléctrica y actualmente, se encuentra en fase de evaluación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin haber cumplido con la obligación de consultar ni haber obtenido el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas cora, huichol, tepehuano y mexicanero, el cual es necesario ya que la hidroeléctrica afectaría su territorio, los recursos naturales de los cuales depende su subsistencia, así como sus centros ceremoniales y sitios religiosos.

Además, como explicaremos más adelante, la MIA es inaceptable debido a que, entre otros aspectos, fragmenta el análisis de los impactos en los ecosistemas, enfocándose a unas zonas y no a todo el Sistema Ambiental Regional definido por el mismo promovente, presenta información incompleta y no contiene datos fidedignos sobre los impactos de la hidroeléctrica sobre el flujo hidrológico de Marismas Nacionales, ni sobre el hábitat de especies en peligro como el jaguar y el cocodrilo de río. En ese sentido, al no contar con información completa y suficiente que permita comentar y emitir una opinión acerca del proyecto, se impide la adecuada participación de las comunidades ribereñas y los pueblos indígenas afectados.

Así, con base en la información que exponemos a continuación, solicitamos a ustedes respetuosamente que insten al Estado mexicano a garantizar los derechos a la información y participación, consulta y consentimiento, a la alimentación, al agua potable y

¹ La cuenca del río San Pedro Mezquital, en riesgo por la hidroeléctrica Las Cruces, Página del proyecto de AIDA <http://www.aida-americas.org/es/project/la-cuenca-del-r%C3%ADo-san-pedro-mezquital-en-riesgo-por-la-hidroel%C3%A9ctrica-las-cruces>

² Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Las Cruces, págs 4-12, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

³Ibid, Capítulo II, p. 29.

saneamiento y disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de los pueblos indígenas y comunidades ribereñas del río San Pedro Mezquital.

I. EL PROYECTO HIDROELECTRICO LAS CRUCES

1. *El Río San Pedro Mezquital y Marismas Nacionales*

A lo largo de la cuenca del San Pedro Mezquital, se han registrado cerca de 460 especies de vertebrados, de las cuales 51 son endémicas⁴. En ésta área se encuentra el 23% del total de mamíferos del país, los cuales conviven con 250 especies de aves, 80 reptiles y anfibios, y 21 especies de peces⁵. Los ecosistemas ribereños del San Pedro Mezquital son hábitat de especies como el jaguar, el cocodrilo de río, la cotorra guayabera y la guacamaya verde, entre otras⁶.

Esta cuenca de 540 kilómetros de longitud nace en Durango, y desemboca y alimenta con sus aguas a Marismas Nacionales: humedal de importancia prioritaria internacional RAMSAR desde 1995⁷, y hogar del 20% de los manglares mexicanos. El sitio tiene una población regular de 20,000 o más aves acuáticas y mantiene diversidad ecológica y genética de la región⁸. También, sustenta especies de mamíferos vulnerables, en peligro o en peligro crítico como la nutria de río, el jabalí, el puma y el ocelote⁹.

Marismas tiene una superficie de 200,000 hectáreas y se localiza entre las entidades federativas de Sinaloa y Nayarit, por lo cual se divide en dos subsistemas políticamente, a pesar de que es la misma región ecológica. La parte nayarita de Marismas está designada como área protegida desde 2010 con una superficie total de 133,854 hectáreas¹⁰. Por su parte, el lado sinaloense todavía no tiene protección, a pesar de que el gobierno federal publicó ya desde el 2008, su intención de decretarlo como Reserva de la Biósfera con una superficie de 47,556 hectáreas, en los municipios de El Rosario y Escuinapa, en el Estado de Sinaloa¹¹.

2. *Los pueblos indígenas del San Pedro Mezquital*

A lo largo de la cuenca del San Pedro Mezquital habitan 800,000 personas en 1,766 localidades mayoritariamente rurales. El 60% de los habitantes en la zona del proyecto es de origen indígena¹². Los indígenas de la cuenca baja son mayoritariamente cora (náyeri),

⁴ World Wild Fund, Ficha Técnica San Pedro Mezquital, disponible en http://awsassets.panda.org/downloads/fichatecnica_sanpedromezquital.pdf

⁵Ídem.

⁶ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Ficha Informativa de los Humedales Marismas Nacionales (22 de junio de 1995), disponible en http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/sitios/FIR_RAMSAR/Nayarit/Marismas_Nacionales/Marismas%20Nacionales/Marismas%20Nacionales.pdf.

⁷Ídem.

⁸Ídem.

⁹Ídem.

¹⁰ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación (20 de mayo de 2010), Decreto de creación de la reserva de la biósfera Marismas Nacionales, disponible en, http://diariooficial.segob.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5142459&fecha=12/05/2010

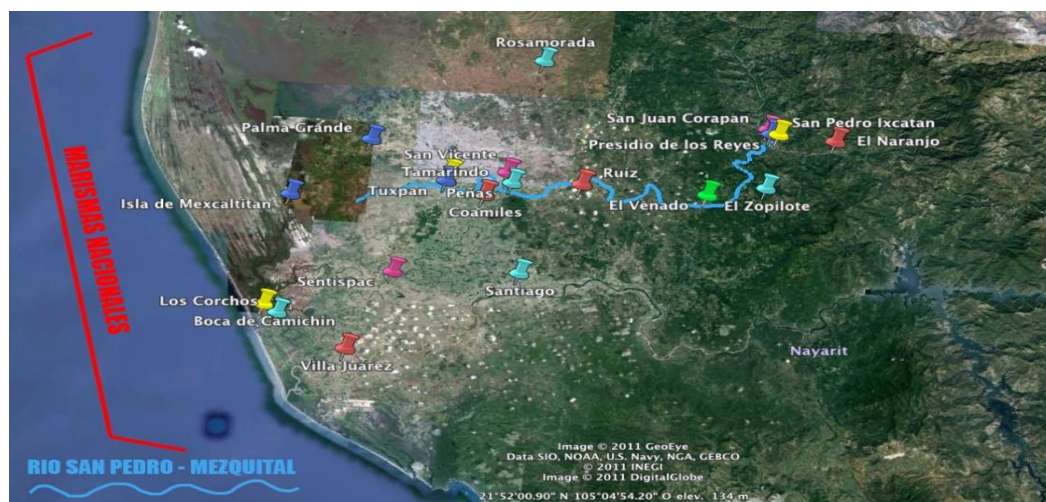
¹¹ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación (5 de junio de 2008), Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como Marismas Nacionales Sinaloa, con una superficie de 47,556-25-00 hectáreas, localizada en los municipios de El Rosario y Escuinapa, en el Estado de Sinaloa, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5043092&fecha=05/06/2008

¹² World Wide Fund, Ficha Técnica de la Cuenca del San Pedro Mezquital, disponible en http://awsassets.panda.org/downloads/fichatecnica_sanpedromezquital.pdf

con una población total de 14,235, de los cuales 3,808 personas no hablan español¹³; también habitan 547 huicholes (wixáricas) en la misma región; y en la cuenca alta habitan 18,146 tepehuanos (o'dam) y 1,000 mexicaneros (nahua)¹⁴.

Los coras habitan el cañón del río San Pedro Mezquital, en los poblados de, Rosarito, Mojocuatla y San Blasito; posteriormente fundaron San Pedro Ixcatán y Presidio de los Reyes¹⁵. El proyecto hidroeléctrico Las Cruces impactará principalmente a los centros poblacionales anteriormente mencionados¹⁶. Según la cifra de la CFE, la construcción del proyecto requiere reubicar directamente a los 54 indígenas cora que habitan el poblado San Blasito¹⁷.

Figura 1. Mapa de comunidades de la cuenca del San Pedro Mezquital



Las poblaciones indígenas mantienen una economía de subsistencia en estrecha relación con el entorno ecológico, basada en la agricultura extensiva de temporal y en la cría de animales extensiva y de traspatio; y la caza, pesca y recolección son actividades complementarias¹⁸.

Todo lo que existe en la naturaleza posee poder mágico y los indígenas hacen uso de tales poderes¹⁹. La capacidad de creer que tienen los coras, su lengua, rituales y

¹³Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Perfil socio demográfico de la población que habla lengua indígena, México, 2009, p. 179, disponible en http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/leng_indi/PHLI.pdf

¹⁴ World Wide Fund, Ficha Técnica de la Cuenca del San Pedro Mezquital, disponible en http://awsassets.panda.org/downloads/fichatecnica_sanpedromezquital.pdf

¹⁵Jaúregui, Jesús, Coras, Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas, México, 2004, p. 6, disponible en www.eindigenas.gob.mx/images/stories/.../coras.pdf

¹⁶Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, págs 4-12, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

¹⁷Ídem.

¹⁸Jaúregui, Jesús, Coras, Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas, México, 2004, p. 6, disponible en www.eindigenas.gob.mx/images/stories/.../coras.pdf

¹⁹Ibid, p.19.

religiosidad están basados en el aprovechamiento territorial, por lo cual el río San Pedro Mezquital es parte fundamental de su cultura²⁰.

3. *Las comunidades ribereñas del San Pedro Mezquital*

El río San Pedro Mezquital alberga aproximadamente 70,000 habitantes en su cuenca baja, de los cuales más de 20,000 realizan actividades económicas vinculadas a las inundaciones del río²¹. Tales labores generan un valor bruto anual de 297 millones de pesos (94 millones de dólares) y son la principal fuente de ingresos de 12,000 familias²².

Las comunidades ribereñas practican actividades económicas como la pesca y ostricultura, lo cual les da sustento a más de 2,000 familias de pescadores, quienes anualmente generan una producción con valor de 150 millones de pesos (11 millones de dólares) cada año, solamente en Nayarit²³. Cerca de 7,500 agricultores y 1,400 ganaderos dependen de las crecidas del río San Pedro y su producción anual se ha valorado en \$1,000 millones de pesos²⁴. Más de 23,000 personas tienen empleo en actividades que dependen del río San Pedro Mezquital, de las cuales 11,400 son trabajadores permanentes y 12,000 temporales²⁵.

4. *Descripción General del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces*

En el año 2008 la SEMARNAT expidió la autorización de impacto ambiental a la CFE, para realizar estudios de exploración y factibilidad de la hidroeléctrica Las Cruces²⁶ y la autorización de cambio de uso de suelo para remover cobertura vegetal en la realización de tales estudios²⁷.

El 13 de diciembre de 2013, la CFE presentó a la SEMARNAT la MIA del proyecto hidroeléctrico Las Cruces²⁸, cuyo contenido será descrito en los apartados siguientes. El 20 de febrero de 2014, se realizó una reunión de información como parte de este procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual actualmente está abierto a comentarios²⁹. La SEMARNAT deberá emitir su resolución sobre autorizar o rechazar el proyecto, aproximadamente en mayo de 2014.

²⁰Entrevista con el Mtro. Eugeni Porras, Antropólogo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (25 de febrero de 2014).

²¹AgroDer S.C. y la Alianza WWF-Fundación Gonzalo Río Arronte I.A.P., Evaluación rápida del valor de las inundaciones en la cuenca baja del río San Pedro Mezquital, México, 2010, disponible en por http://awsassets.panda.org/downloads/crecidas_san_pedro_mezquital_2012.pdf

²²Ídem.

²³Ídem.

²⁴Ídem.

²⁵Ídem.

²⁶Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio 138.01.00.01/4323/08 (11 de noviembre de 2008), disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B1212Sdr-aEDaWo5RjV4dnJoRXM/edit?usp=sharing>

²⁷Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio DGGFS/712/2646/08 (8 de diciembre de 2008), disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B1212Sdr-aEDNnJFNEJ5RFk4b3M/edit?usp=sharing>

²⁸Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Ecológica, número 56 (13 de diciembre de 2013), disponible en http://dsiapps.semarnat.gob.mx/gaceta/archivos2013/gaceta_56-13.pdf

²⁹Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Ecológica, número 8 (13 de febrero de 2014), disponible en http://dsiapps.semarnat.gob.mx/gaceta/archivos2014/gaceta_8-14.pdf

Para implementar el proyecto hidroeléctrico Las Cruces será necesario desarrollar las siguientes obras³⁰: infraestructura (caminos, oficinas, campamentos), obras de desvío del río (túneles y ataguías), dos obras de contención (cortina) para embalsar el agua (la presa hidroeléctrica Las Cruces y la presa de cambio de régimen Presidio), obras de excedencias para el derrame de agua en caso de avenidas extraordinarias (vertedor) y obras de generación de energía eléctrica (obra de toma, conducción, casa de máquinas, desfogue y subestación eléctrica). Las obras principales están relacionadas entre sí, tanto en la construcción como en la operación. Durante la construcción se desarrollarían vialidades o caminos provisionales, así como la vialidad definitiva para la operación de la central hidroeléctrica.

La hidroeléctrica Las Cruces está proyectada con una capacidad de 240MW generada por tres turbinas y con una cortina de 188metros de alto en una superficie de 5,349 hectáreas³¹; El proyecto tendrá una inversión de \$ 7,795 millones de pesos; sólo operará de manera regular durante cuatro meses al año³², y cubrirá el 0.9 % de la demanda energética del Centro Occidente de México para el 2026, lo cual representa apenas el 0.28 por ciento del total de la capacidad instalada en el país³³.

II. IMPACTOS DE LA HIDROELÉCTRICA LAS CRUCES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y RIBEREÑAS

1. El Estado mexicano no garantizó el derecho a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas cora, huichol, tepehuano y mexicano en la aprobación de los estudios de exploración y factibilidad del proyecto hidroeléctrico Las Cruces, ni lo ha garantizado durante la etapa de aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental del mismo proyecto

1.1.El derecho internacional reconoce el deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que los afecte

El derecho internacional ha reconocido reiteradamente el deber del Estado de consultar³⁴ y en algunos casos, de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de tomar acciones que afecten sus derechos³⁵, incluyendo la aprobación e implementación de proyectos de desarrollo en sus territorios ancestrales.

Para que el derecho a la consulta sea efectivamente garantizado, los Estados deben cumplir con unos requisitos específicos. El Relator Especial sobre los Derechos de los

³⁰Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental regional, proyecto hidroeléctrico Las Cruces, págs 4-12, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

³¹Ibid, págs 4-12.

³²Ibid,Capítulo II, p. 77

³³Ibid, Capítulo II, págs. 18 y 19

³⁴Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 18; Convenio N° 169 de la OIT, Artículo 6.1a., 6.2, 15.2.

³⁵Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 32.2.

Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas³⁶, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia³⁷, han identificado elementos esenciales que se requieren para que una consulta sea adecuada. En los casos del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* y del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH se refirió a estos elementos tomando en cuenta la práctica de los Estados y la evolución del Derecho Internacional, incluyendo las disposiciones de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT³⁸. Dicho órgano ha especificado que para que la consulta sea adecuada, ésta debe ser a) previa; b) de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo; c) adecuada y accesible; d) debe llevarse a cabo un estudio de impacto ambiental y social independiente y objetivo, y e) debe ser informada³⁹. Así, si las consultas realizadas por los Estados no cumplen con dichos criterios se “compromete la responsabilidad internacional de los [mismos]”⁴⁰. Adicionalmente, basada en la aceptación y práctica generalizada de los Estados, la Corte IDH reconoció que “la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional”⁴¹.

Por otra parte, el mismo Tribunal ha establecido que “la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo [indígena], debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo [indígena afectado], según sus costumbres y tradiciones”⁴². Al respecto, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra varios supuestos en los que el Estado debe obtener el consentimiento, entre ellos cuando un proyecto tenga la potencialidad de desplazar un pueblo indígena de su territorio tradicional⁴³ o “afecte sus tierras o territorios

³⁶ Ver, *Observaciones sobre la situación de la comunidad Charco la Pava y otras comunidades afectadas por el proyecto Chan 75 (Panamá)*, A/HRC/12/34/Add.5, 7 de septiembre de 2009, párrs. 24 y 26.

³⁷ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 177 y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

³⁸ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párrs. 180, 18, n. 237, 185); Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 131.

³⁹ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178, y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

⁴⁰ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178 y 187 (citando Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 19; Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT).

⁴¹ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 164. Ver también, *Informe – Chan 75 (Panamá)*, párr. 23 (citando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

⁴² Ver, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 137.

⁴³ Ver, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 10; Artículo 16(2) del Convenio N° 169 de la OIT; Ver también,

y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”⁴⁴.

1.2. Debido a los impactos de la construcción de la hidroeléctrica en los derechos al territorio, recursos naturales y forma de vida de las comunidades el Estado debía y debe garantizar el derecho a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos cora, huichol, tepehuano y mexicano

Como ya se mencionó, los pueblos indígenas –mayoritariamente cora- que habitan en los poblados aledaños al río San Pedro Mezquital, lo identifican como un lugar central en las ceremonias de la costumbre⁴⁵, y utilizan los recursos naturales ribereños para garantizar su subsistencia, en actividades como la pesca artesanal y la agricultura. De construirse la hidroeléctrica Las Cruces, se inundará el poblado de San Blasito, algunas tierras comunales cultivables y también se afectarán sitios sagrados que están sobre el río. La vida misma, la religión, la visión de desarrollo, el territorio y sitios sagrados de los pueblos indígenas se verían afectados por la construcción y operación de la hidroeléctrica⁴⁶.

La CFE cuenta con autorización de impacto ambiental para realizar los estudios de exploración y factibilidad desde el 2008⁴⁷- La SEMARNAT otorgó éste permiso, pero no la realizó consultas o reuniones de información previas a la autorización, para explicarles a los indígenas el proyecto de tal forma que puedan decidir si están de acuerdo con éste, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación⁴⁸.

En la MIA de la hidroeléctrica Las Cruces, la CFE no presentó evidencias ni hizo mención a que hubiese realizado encuentros con los indígenas en las primeras etapas del diseño del proyecto, más si la hidroeléctrica ya formaba parte del Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico 2012-2026 y del Plan de Expansión del Sector Eléctrico Nacional⁴⁹. La MIA contiene una lista de propósitos pero no prueba haber realizado consulta con los pueblos indígenas. Por ejemplo, señala que “se establecerá un diálogo permanente con las comunidades indígenas para conocer su visión, opiniones, dudas e inquietudes con respecto a la posible afectación de elementos del patrimonio cultural por la construcción del PH Las Cruces⁵⁰”, pero nunca menciona haber mantenido reuniones con los gobernadores tradicionales, quienes son los representantes elegidos por los pueblos

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/66/288, 10 de agosto de 2011, párr. 84.

⁴⁴ Ibid, art. 32.

⁴⁵ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo IV, p. 311 de 392, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

⁴⁶ Por ejemplo, las mujeres Cora están encargadas de cocinar y lavar la ropa. Tradicionalmente lo hacen en el río San Pedro. Con la construcción de la hidroeléctrica se alteraría las formas de vida tradicional. No habría privacidad, inclusive para lavar la ropa que ellas traen puestas en ese momento. AIDA. Visita de campo, Sandra Moguel, 21 de octubre de 2013.

⁴⁷ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio 138.01.00.01/4323/08 del 11 de noviembre de 2008, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B1212Sdr-aEDaWo5RjV4dnJoRXM/edit?usp=sharing>

⁴⁸ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio 138.01.00.01/4323/08 del 11 de noviembre de 2008, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B1212Sdr-aEDaWo5RjV4dnJoRXM/edit?usp=sharing>

⁴⁹ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo I, p. 10, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

⁵⁰ Ibid, Capítulo VI, p. 194.

indígenas conforme a sus costumbres y tradiciones. Como se explicará más adelante, únicamente acudieron a los poblados afectados con mayor influencia, a saber, San Pedro Ixcatán, Presidio de los Reyes, San Juan Corapan y San Blasito cuando surgió la necesidad de obtener la aprobación de los ejidos para obtener la anuencia o permiso para explorar el territorio conforme a la Ley Agraria⁵¹, es decir, única y exclusivamente desde el punto de vista agrario.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que, “el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo **antes** de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso”⁵² (negritas no originales). Para que ésta sea efectiva, la consulta debe llevarse a cabo “en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso”⁵³ a fin de permitir “un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”⁵⁴.

Cabe señalar que la mayoría de los ejidos afectados por la posible construcción de la hidroeléctrica, tienen población indígena –mayoritariamente cora-, y no sólo tienen autoridades ejidales, sino que también cuentan con gobierno tradicional indígena. La CFE sólo se reunió con los ejidos⁵⁵ de la región para solicitar la anuencia o permiso para realizar estudios de exploración y factibilidad de la hidroeléctrica Las Cruces, sin embargo, no hay constancia de que los pueblos indígenas que habitan en los ejidos hayan sido consultados conforme a la normatividad y los estándares internacionales aplicables⁵⁶. La CFE señaló en

⁵¹ Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o deservicios y las que integren los fondos comunes.

⁵² Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 181 (citando *inter alia*, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90.). Ver también, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 19; Artículo 6 del Convenio Nº 169 de la OIT.

⁵³ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 180 (citando Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134) (pies de página omitidos).

⁵⁴ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 180 (citando Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134) (pies de página omitidos).

⁵⁵ En México, el gobierno hizo dotación de tierras a los campesinos, y así evitar los latifundios. Conforme al artículo 9 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

⁵⁶ Solicitudes de información pública del 23 de febrero de 2014, dirigidas a la Comisión Nacional del Agua (folio 1610100039414), Comisión Federal de Electricidad (folio 1816400036414), y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (folio 0001600053714).

la reunión de información del 20 de febrero de 2014, que durante los meses de junio a noviembre realizó consultas con los comuneros y ejidatarios, sin embargo, tales reuniones no constituyen consulta a los pueblos indígenas⁵⁷ ya que, la CFE confunde pueblos indígenas con núcleos ejidales⁵⁸.

Si bien durante la reunión de información del 20 de febrero de 2014, la Dra. Alicia del Carmen Valencia Ovalle – académica de la Universidad Autónoma de Nayarit y consultora de la CFE- señaló que si bien se hicieron “consultas” con algunos afectados de junio a noviembre de 2013⁵⁹; en realidad lo que hizo es solicitar a los ejidatarios su anuencia para el cambio de uso de suelo. Lo anterior, se hizo sin tomar en consideración que los núcleos ejidales son figuras distintas a las comunidades indígenas⁶⁰. La lejanía de algunas comunidades indígenas fue un factor importante que conllevó a que la consulta en el presente caso no fuera adecuada.

Este es el caso de Rosarito en el Municipio de Rosamorada, ubicado a dos horas de camino de terracería sinuosa de San Juan Bautista⁶¹ y cuya población mayoritaria pertenece al pueblo indígena cora. Durante una visita realizada a ese poblado, por la abogada de AIDA a cargo del caso, Sandra Moguel y los abogados del CEMDA, Agustín Bravo y del Grupo Ecológico Manglar, Manuel Rebolledo, se sostuvo una reunión el 21 de febrero de 2014 en la cual, los asistentes indígenas comentaban que la CFE no les ha explicado el proyecto⁶². En efecto, ni la CFE, ni la SEMARNAT se aseguraron que los miembros del pueblo indígena cora tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten la realización de estudios de exploración y factibilidad, así como la operación y construcción de la hidroeléctrica propuesta con conocimiento y de forma voluntaria.

La Corte IDH ha establecido que los Estados “deben llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con comunidades indígenas con relación a hechos o decisiones que pudieran afectar sus territorios tradicionales”⁶³. Lo anterior implica que “los pueblos indígenas [deben tener] conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo

⁵⁷Ídem.

⁵⁸Por ejemplo, la MIA señala que en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, coexisten en el ámbito político, una estructura de gobierno tradicional regido por usos y costumbres y una estructura de gobierno apegada a las normas y leyes del estado mexicano. Ver Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo I, p. 35, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

⁵⁹Reunión de información del proyecto hidroeléctrico Las Cruces (20 de febrero de 2014), San Pedro Ixcatán, Nayarit.

⁶⁰Las instituciones de los huicholes son los linajes, gobernadores tradicionales, autoridades de bienes comunales, consejo de ancianos y unión de comunidades indígenas huicholes. Para los coras, en un mismo territorio conviven el gobierno indígena con cargos vitalicios, el gobierno municipal y las autoridades agrarias. Por su parte, los tepehuanos y mexicaneros también dividen a las autoridades en agrarias, civiles y religiosas. Ver Neyra Patricia Alvarado Solís (coord), Sistemas normativos indígenas huichol, cora, tepehuano y mexicanero, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2009.

⁶¹Un indicador del nivel de asilamiento de este Municipio es la ausencia de servicio de telefonía.

⁶²Entrevista con Candelario Gómez (21 de febrero de 2014), Rosarito Municipio de Rosamorada.

⁶³Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133, n. 130 (citando CIDH, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, párr. 142).

o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”⁶⁴ y que “el Estado [debe] acept[ar] y brind[ar] información” y mantener “una comunicación constante entre las partes”⁶⁵.

En el presente caso, las comunidades indígenas no contaron con información suficiente e integral que les permitiera ejercer su derecho a la participación efectivamente. Esto se refleja en diversas irregularidades de la MIA del proyecto las Cruces. Concretamente, la MIA sólo se refiere a la "zona directamente afectada", limitado a "las zonas afectadas por las inundaciones y la obra", lo que prácticamente niega cualquier impacto sobre la población por debajo del embalse, así como sobre otras comunidades de la región que también sufrirán, en diversos grados, los cambios en sus modos de vida como resultado directo de la construcción de la hidroeléctrica Las Cruces. Asimismo, ésta no proporciona información sobre el riesgo, ni cómo mitigarlo, por lo cual causa incertidumbre en las comunidades indígenas respecto a su espiritualidad y su forma de vida. La CFE no se ha preocupado por brindar información del proyecto en un formato entendible y públicamente accesible para los indígenas, a pesar que la construcción de la hidroeléctrica, tendría un impacto profundo en la cultura cora.

Por ejemplo, el proyecto hidroeléctrico no considera la historia de los sitios sagrados en la cosmovisión cora; con el cambio de caudal hídrico del río impactará a sitios sagrados como Muxatena, Tetejremiz (Piedra Gorda), Tzipuarhe´, Uñaque´te´ (los Niños), Jejztjmatarhau, Ipurhijta´rhajcaj, Tzu´rhe´ (las Narices), Jatztste´z (los Chinacates), Alagun (Alaguna), Thanu´tzarha´naj, Thajcuajtejmata´rhe´ti, así como a los centros ceremoniales Tellupua (Templo) y Chi´cajrhemiz (las Casas)⁶⁶. Al respecto, el texto de la MIA señala que “*el impacto provocado por la afectación de sitios ceremoniales no es mitigable, sin embargo, a través de la participación y consenso comunitarios se plantea definir estrategias que permitan a los afectados refuncionalizar su vida espiritual en un contexto modificado por la construcción del proyecto*”⁶⁷.

Asimismo, tomando en cuenta que la mayoría de los ejidos afectados por la construcción de la hidroeléctrica Las Cruces tiene población indígena, la CFE tenía la obligación de realizar los acercamientos necesarios a través de sus representantes del gobierno tradicional e instituciones indígenas, conforme a sus usos y costumbres, así como brindar un intérprete de lengua cora. En el presente caso, ninguna de estas condiciones se garantizó.

Otro de los requisitos establecidos por la Corte Interamericana y consagrados en la Declaración de Naciones Unidas y en el Convenio No. 169 de la OIT, es que las consultas sean realizadas de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y con el fin de llegar a un acuerdo⁶⁸. Como explica la Corte IDH, la consulta “no debe agotarse en

⁶⁴Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 208.

⁶⁵Ibid, párr. 208.

⁶⁶Entrevista con Julián López Canare, representante del Consejo Indígena Náyeri (21 de febrero de 2014), Ruíz, Nayarit.

⁶⁷Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo V, p. 48, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

⁶⁸Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 177 (citando Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*.

un mero trámite formal”, y “debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”⁶⁹. Sobre este punto, la Corte agregó que las “prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales” son incompatibles con el requisito de llevar a cabo consultas de buena fe⁷⁰. Durante la visita a la población de Rosarito, Nayarit, el 21 de febrero de 2014, el señor Eliseo Velázquez Zeferino, indígena cora y Presidente del Comisariado de Bienes Ejidales de Rosarito, señaló que la CFE lo ha presionado, para que él y demás autoridades ejidales firmen la anuencia o permiso para que se haga el cambio de uso de suelo (desmonte) de las tierras comunales del ejido, y se inicie el trámite de expropiación de tales tierras⁷¹.

Los asistentes en la misma reunión, habitantes indígenas de Rosarito, señalaban que la CFE les dice que todavía no tiene la cifra exacta de las hectáreas que se inundarán por la realización del proyecto. Las autoridades de la misma Comisión le pide a los ejidatarios que firmen primero y después harán los estudios para saber cuáles son las afectaciones, y mientras tanto, la gente de Rosarito podrá utilizar los recursos madereros de las tierras afectadas. Los indígenas de esa zona están preocupados por la afectación al sitio sagrado que se encuentra en el río San Pedro Mezquital⁷², lo cual evidencia que la CFE no hizo acercamientos de buena fe, con el fin de explicarle a la comunidad indígena, consultarlos y obtener su consentimiento; al contrario, ejerció presión sobre las autoridades ejidales para obtener anuencia y oculta información a la comunidad indígena en general.

Por último, es preocupante que las autoridades – tanto la CFE como la SEMARNAT- realizan simulaciones de información a los pueblos indígenas. Por ejemplo, en la reunión de información del 20 de febrero de 2014, las autoridades de la SEMARNAT mencionaron en el micrófono, que habían habilitado una zona de traducción para la gente que lo requiriese. Sin embargo, se les olvidó hacer el anuncio en idioma cora. Por ejemplo, Fidela López Carrillo, quien traducía a Cristina Flores González, Amalia y Enedina Lamas de la Luz de Presidio de los Reyes señalaba “hablo español pero no entiendo lo que me dicen”⁷³. La autoridad ambiental y la misma CFE, no garantizaron que el intérprete estuviera explicando los conceptos a los indígenas.

Conforme a lo expuesto, no se garantizó el derecho a la consulta previa ni al consentimiento libre, previo e informado en favor de los pueblos indígenas afectados por el

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134); Ver también, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 185 (citando, *inter alia*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, arts. 19, 32.2; Artículo 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT). El Convenio 169 de la OIT añade “o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” después de “con la finalidad de llegar a un acuerdo.” Artículo 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT.

⁶⁹Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 186 (pies de página omitidos).

⁷⁰Ibid, párr. 186 (pies de página omitidos).

⁷¹Entrevista con Eliseo Velázquez Zeferino (21 de febrero de 2014), Rosarito, Nayarit.

⁷²Ídem.

⁷³Entrevista con Fidela López Carrillo (20 de febrero de 2014), San Pedro Ixcatán, Nayarit.

proyecto hidroeléctrico Las Cruces. Vale la pena resaltar que esta violación se agrava debido a los siguientes factores: i) el número de posibles víctimas, que, excede las 54 personas que serán desalojadas y que la MIA señala como afectados directos. Esto, tomando en cuenta que el impacto a los sitios sagrados afectará la cosmovisión y forma de vida de cerca de 46,594 indígenas de la zona⁷⁴, y ii) desencadena la violación de otros derechos humanos como el derecho a una vivienda adecuada, a la, salud, alimentación, trabajo, entre otros.

2. *El Estado mexicano no garantizó el derecho a la información y participación pública de las comunidades indígenas y ribereñas afectadas*

2.1. *El derecho internacional consagra la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la participación pública en asuntos ambientales y llevar a cabo EIA adecuada*

El derecho internacional reconoce el derecho al acceso a la información, estableciendo que es el derecho de todas las personas a expresar y difundir sus propias opiniones, así como a buscar y recibir información y opiniones ajenas de toda índole⁷⁵. Este derecho comprende el acceso a información sobre asuntos ambientales de la que dispongan autoridades públicas y constituye un presupuesto básico para garantizar el derecho a la participación efectiva de las personas en los procesos de toma de decisiones⁷⁶. Al respecto, la Corte Interamericana ha sido enfática en resaltar la importancia de garantizar el acceso a la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla bajo los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación⁷⁷, incluyendo aquella relacionada con proyectos que puedan impactar el medio ambiente⁷⁸.

En el marco de la implementación de proyectos de desarrollo, los derechos al acceso a la información y a la participación están íntimamente ligados a la obligación de los Estados de llevar a cabo Estudios de Impacto Ambiental⁷⁹. Esta obligación ha sido reiterada en diversos instrumentos internacionales⁸⁰ y resulta fundamental en casos en los

⁷⁴Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, págs 4-12, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

⁷⁵Ver, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP); Art. 13 CADH; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, UN doc. E7CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999.

⁷⁶Ver, Principio 10, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la ONU.

⁷⁷Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92.

⁷⁸Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 73.

⁷⁹Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 41.

⁸⁰Artículo 7.3 del Convenio N° 169 OIT; Artículo 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica; Resolución X.17: Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: orientaciones científicas y técnicas actualizadas, adoptada en la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales, y Principio 17 de la Declaración de Río.

que este tipo de proyectos impactan derechos de comunidades indígenas. Al respecto, el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos” y que “[l]os resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas⁸¹”.

Corresponde resaltar que los Estados deben garantizar que estos estudios sean adecuados y se elaboren conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto⁸². Esto resulta fundamental tomando en cuenta que la finalidad de los mismos es “evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión”⁸³ así como “asegura[r] que los miembros del pueblo [interesado] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”⁸⁴.

En esa misma línea, las *Directrices sobre desplazamientos basados en el desarrollo* del entonces Relator Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, Miloon Kothari, que son aplicables cuando los proyectos implican el desplazamiento de personas o comunidades—como es el caso de Las Cruces, enfatizan en la necesidad de garantizar la participación de todos aquellos que puedan verse afectados, y señalan que durante el proceso de planificación de una obra se deberá difundir de manera eficaz “información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con las medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables”⁸⁵.

Asimismo, la elaboración del EIA para proyectos que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica y el medio ambiente es una obligación de derecho ambiental internacional que está consagrada en diversos instrumentos internacionales ambientales como el Convenio sobre Diversidad Biológica⁸⁶, la Convención sobre los Humedales de

⁸¹ Artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT.

⁸² Ver, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 208; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41 (citando *Directrices Akwé:Kon*).

⁸³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 185, párr. 40, y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 205.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

⁸⁵ CDH, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo*, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1997/7 Anexo, 2 de julio de 1997, art. 16.

⁸⁶ Artículo 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica: “Cada Parte contratante [...]: Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos”.

Importancia Internacional (Convención Ramsar)⁸⁷ y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁸⁸.

2.2.La MIA del proyecto Las Cruces no fue adecuada ni llevada a cabo conforme a los estándares internacionales aplicables.

El objetivo de la evaluación de impacto ambiental es hacer una revisión exhaustiva de los impactos que generará un proyecto en una zona, sin embargo, la MIA del proyecto Las Cruces contiene declaraciones como: “[p]osteriormente se calcularán las condiciones futuras considerando la construcción del proyecto para obtener las diferencias entre ambos escenarios y determinar los impactos por su construcción⁸⁹”. De esto se desprende que no están considerando todos los impactos de la actividad de construir y operar una represa, mucho menos se están tomando en cuenta impactos acumulativos de la serie de actividades indirectas a la hidroeléctrica.

Por citar algunos ejemplos, en la autorización de impacto ambiental para estudios de exploración y factibilidad de 2008 no se encuentra un censo poblacional con posibles afectaciones al territorio indígena; tampoco la autorización de la SEMARNAT menciona que la CFE haya presentado una evaluación social independiente y objetiva.

En lo referente a campamentos, dormitorios y comedores, la CFE manifestó lo siguiente: “[d]e acuerdo con el análisis de personal para la construcción del proyecto, se contempló un máximo de 5,100 trabajadores, 300 corresponderían a supervisión y 4,800 a personal operativo, de los cuales, se estima que el 70% necesitará alojamiento en campamentos lo cual da un aproximado de 3,360 personas⁹⁰”.

Por otra parte, en el apartado de instalaciones sanitarias, menciona que:

[s]e prevén 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales, por la ubicación de las instalaciones, un sistema se ubicará en la zona de almacenes, bodegas, plantas procesadoras de materiales y talleres, otro sistema se instalará en la zona de campamentos y comedores y uno más en la zona de oficinas. Para estos 3 sistemas de tratamiento, el contratista ganador de la licitación debe presentar el proyecto ejecutivo, incluyendo ubicación de edificios, red de drenaje, sistema de colectores y colector principal, también debe incluir el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales⁹¹.

De acuerdo con lo manifestado por la promotora, la obra requerirá la presencia permanente en el sitio de aproximadamente 5,000 trabajadores en el sitio, lo cual generará un volumen considerable de aguas residuales y residuos, los cuales pueden generar un

⁸⁷ Resolución X.17: Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: orientaciones científicas y técnicas actualizadas, adoptada en la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales, disponible en: http://www.ramsar.org/pdf/res/key_res_x_17_s.pdf.

⁸⁸ Principio 17 de la Declaración de Río: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

⁸⁹ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, p. 173, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

⁹⁰ Ibid, Capítulo II, apartado II.3.10.3, p. 59.

⁹¹ Idem.

impacto ambiental considerable. Al respecto de las aguas residuales, la promovente señala que se deberán construir sistemas de tratamiento de aguas residuales pero omite dar las características de los mismos limitándose a indicar que será “el contratista ganador” el que presente los proyectos ejecutivos de estos sistemas⁹².

Por otro lado, la posibilidad de construir la hidroeléctrica Las Cruces genera, para los pueblos de la región, grandes inseguridades. No hay certeza sobre las afectaciones a los sitios sagrados y no se proponen medidas de compensación o mitigación, por ejemplo, la MIA señala que

[...] existen lugares de recolección, caza y pesca; así como sitios de recreación tradicionales y sitios sagrados en donde se practican rituales (Muxatena). Los poblados de San Pedro, San Juan Corapan, Ixcatan del Pozolillo, El Venado, San Vicente, Ejido Ruíz, Vado de San Pedro y Tuxpan son los usuarios principales de la zona. Las obras de irrigación en proceso pueden disminuir el cauce en temporada de secas y los usos agrícolas y extracción de material pétreo ponen en riesgo algunos de los sitios mencionados líneas arriba⁹³.

El texto de la MIA confirma lo anterior al señalar que, “se elaborará el diagnóstico e inventario de los elementos del patrimonio cultural que pudieran ser afectados por el desarrollo del proyecto. Se espera obtener del diagnóstico la estrategia para salvaguardar los elementos identificados⁹⁴”. La CFE jamás presentó un plan para los indígenas. No se les presenta en forma entendible, las medidas específicas para monitorear los beneficios o riesgos del proyecto, ni mucho menos propone acciones específicas y factibles de mitigación, beneficios o compensación adecuadas.

Cabe señalar que a la fecha, los anexos que contienen los estudios para justificar las aseveraciones de la MIA, todavía no se encuentran disponibles en la página web de la SEMARNAT⁹⁵; de esta forma, impiden el acceso a los estudios y conocer los impactos sobre actividades productivas o modos de vida de las poblaciones ribereñas. Por otra parte, si bien es cierto, las comunidades indígenas en su mayoría carecen de computadoras y acceso a internet, no han recibido ni siquiera la información general del proyecto, por lo cual, desconocen los riesgos de la construcción y operación de la hidroeléctrica Las Cruces sobre su territorio y cultura.

Se debe tener en cuenta que la exigencia de elaborar EIA como garantía del derecho de las comunidades de ser informadas sobre todos los proyectos propuestos en su territorio está íntimamente relacionada con el derecho a la participación de los pueblos indígenas. En ese sentido, la obligación del Estado de supervisar la realización de EIA adecuados coincide con su deber de garantizar la efectiva participación de las comunidades en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro

⁹²Ibid, Capítulo II, p. 59 y109.

⁹³Ibid, Capítulo V, p. 103.

⁹⁴Ibid, Capítulo VI, p. 194.

⁹⁵Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>.

de sus territorios ancestrales⁹⁶, es decir, con su deber de “consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones”⁹⁷.

En este caso, la SEMARNAT autorizó la realización de estudios de exploración y factibilidad de la hidroeléctrica, sin realizar un estudio previo de impacto social y ambiental adecuado, conforme a los estándares internacionales relevantes⁹⁸. En vista de lo anterior, se concluye que al no contar con una MIA adecuada y completa, los afectados no pudieron acceder a toda la información relevante con el fin de informarse sobre los impactos del proyecto y ejercer su derecho a la participación efectivamente. .

3. *El Estado mexicano tiene el deber de garantizar los derechos a la salud, acceso al agua potable, a un medio ambiente sano y por ende a la vida digna de las comunidades afectadas por el proyecto Las Cruces*

3.1. *El derecho internacional consagra la obligación de los Estados de garantizar los derechos a la salud, acceso al agua potable, a un medio ambiente sano y por ende a la vida digna*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, ha sostenido que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, como la vida y la salud. En los términos del Comité, éste “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado [consagrado en el artículo 11.1 del PIDESC], en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”⁹⁹.

El Comité estableció que los Estados tienen la obligación de impedir que terceros, bien sea particulares, grupos, empresas y/u otras entidades, “menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”¹⁰⁰, así como su deber de mantener la higiene ambiental adoptando medidas para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas¹⁰¹. En el mismo sentido, el citado órgano señaló que la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano puede configurar una violación de este derecho¹⁰² y que los Estados deben prestar especial atención a aquellas personas o grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, entre los que se incluyen los pueblos indígenas. Estos últimos, tienen derecho a acceder a los recursos de agua en sus tierras ancestrales y a que estos “sea[n] protegido[s] de toda transgresión y contaminación ilícitas”¹⁰³.

Adicionalmente, en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité reconoció el vínculo indisoluble entre el derecho al

⁹⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 41.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

⁹⁸ Convenio 169, art. 7.2, caso Saramaka párr. 129

⁹⁹ CDESC, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2002/11, 2002, párr.3

¹⁰⁰ Ibid, párr.23.

¹⁰¹ Ibid, párr.8.

¹⁰² Ibid, párr.44.a.3.

¹⁰³ Ibid, párr.16.d.

agua, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud¹⁰⁴, y estableció explícitamente que “todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para vivir dignamente”¹⁰⁵. Los Estados incurren en una violación del derecho a la salud, derivado de su deber de protección, si no toman todas las medidas necesarias para evitar que terceros violen el este derecho en perjuicio de personas bajo su jurisdicción, incluyendo omitir tomar acciones para “impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras”¹⁰⁶.

Por su parte, la Corte IDH se ha referido al derecho a la vida digna en casos de pueblos indígenas, analizando la afectación a este derecho derivado de la falta de garantía del derecho a su territorio ancestral¹⁰⁷. En el caso *Yakye Axa*, el Tribunal desarrolló el concepto de vida digna a través de una interpretación evolutiva del artículo 4 en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH, el deber de desarrollo progresivo consagrado en el artículo 26 del mismo instrumento, y a la luz del *corpus iuris* internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros derechos como el derecho a la salud y a un medio ambiente sano consagrados en los artículos 10 y 11 del Protocolo de San Salvador, respectivamente¹⁰⁸. En esa oportunidad, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a una vida digna pues, al no garantizar el derecho a la propiedad comunitaria, privó a la comunidad *Yakye Axa* de “acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades”¹⁰⁹.

La CIDH ha resaltado que la protección de los recursos naturales e integridad medio ambiental de los territorios ancestrales es fundamental para garantizar los derechos a la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y la propiedad de las comunidades indígenas¹¹⁰. Al respecto, la CIDH ha precisado que a pesar que ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) ni la Convención Americana consagran referencias específicas a la protección del medio ambiente, los derechos fundamentales mencionados requieren de una calidad medioambiental mínima para ser ejercidos¹¹¹, por lo que son “directamente afectados cuandoquiera que la polución, la deforestación, la contaminación de las aguas, u otros tipos de daños ambientales ocurren en

¹⁰⁴CDESC, Observación General N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, 2000, párrs. 4,11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51.

¹⁰⁵*Ibid*, párr.1

¹⁰⁶*Ibid*, párr.51.

¹⁰⁷Ver, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*.

¹⁰⁸Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163. En este caso, la Corte también tomó en cuenta los Artículos 12 (Derecho a la Alimentación), 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los beneficios de la Cultura) del Protocolo de San Salvador.

¹⁰⁹Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 168.

¹¹⁰CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 194.

¹¹¹*Ibid*, párr.190.

los territorios ancestrales”¹¹².

Tomando en cuenta lo anterior, los estándares interamericanos evidencian también la existencia de una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los derechos a la vida y la integridad personal, de manera que “cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”¹¹³. Asimismo, reconocen que “las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna”¹¹⁴.

3.2.El desarrollo del proyecto Las Cruces tiene la potencialidad de afectar los derechos a la salud, agua potable y al medio ambiente sano de las comunidades indígenas y ribereñas

Es muy preocupante para los integrantes de las comunidades indígenas, ribereñas y para los diversos sectores económicos de la zona, la profunda alteración de las características ecológicas de Marismas Nacionales. Por un lado, las afectaciones a este ecosistema son reconocidas en la MIA, al señalar que el proyecto “por sus características y dimensiones, evidentemente conlleva impactos ambientales que requieren de acciones y medidas de mitigación, atenuación o para evitarlos, en beneficio de los ecosistemas silvestre y el hábitat de las especies naturales”¹¹⁵. Igualmente, la CFE ha sostenido que:

[...] si bien es cierto el proyecto Las Cruces no afecta directamente el área de Marisma Nacionales, esto es, ninguna de sus obras o actividades se localizarán en dicha superficie, las acciones y medidas relacionadas con los impactos ambientales relacionados con el flujo hidrológico en toda la cuenca en estudio, están considerando las necesidades ambientales mínimas necesarias para evitar la existencia de un elemento más que contribuya con la afectación que actualmente enfrentan los manglares¹¹⁶.

Con lo anterior se evidencia que la promovente reconoce que el proyecto puede tener afectaciones en el sistema hidrológico de los ecosistemas de manglar de Marismas Nacionales, sin embargo, no propone medidas para prevenir la afectación de tales ecosistemas. Por otra parte, la MIA no presenta una lista de especies de peces, en especial migratorios, ni mucho menos enumera las afectaciones a estas por la construcción de la hidroeléctrica. Tampoco estudia los impactos a las especies de jaguar y cocodrilo de río que habitan en la zona. Tomando en cuenta lo anterior, puede afirmarse que, en las circunstancias actuales, el desarrollo del proyecto impactará directamente el derecho a un ambiente sano de las comunidades de la zona.

Por otro lado, el desarrollo del proyecto puede afectar el derecho al agua potable de dichas comunidades. Mientras que la CFE no presenta evidencias de que el embalse de la

¹¹²Ibid, párr. 194.

¹¹³CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 190, citando, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

¹¹⁵Ibid, Capítulo III, apartado III.10.2, p. 224.

¹¹⁶Ibid, Capítulo III, Tabla III-59, p. 225.

hidroeléctrica Las Cruces no menoscabará el abastecimiento de agua de los pueblos indígenas de la región, la MIA reconoce explícitamente que “la creación del embalse modificará la calidad de agua, regulará el flujo e incrementará la disponibilidad para su uso en otras unidades de la cuenca y del cual derivarán actividades alrededor del embalse, las cuáles podrían afectar la calidad del agua de verter sus drenajes sin tratamiento a la presa¹¹⁷”. No obstante reconocer este impacto, la MIA tampoco presenta un plan de contingencia por contaminación del agua.

Es importante mencionar que las viviendas de los cora presenta características precarias, de las cuales el 30.5% obtiene agua de un río, arroyo, lago u otra fuente similar¹¹⁸. Por ello, también resulta alarmante el hecho de que la MIA no provee estudios sobre la posible contaminación por sustancias o bacterias tóxicas derivado del aumento de la sedimentación por bloqueo del flujo natural hidrológico, ni un análisis de compuestos químicos en el embalse (como el hierro, manganeso, zinc, plomo, mercurio, selenio, cadmio, molibdeno, arsénico, cobre y níquel), con su respectiva medida de mitigación. Esto genera serios elementos de preocupación sobre los posibles impactos en la salud de los habitantes ribereños, particularmente a los que están cerca del embalse, debido al aumento mosquitos y enfermedades como malaria y dengue.

4. *El Estado mexicano tiene el deber de garantizar el derecho a una vivienda adecuada de las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces*

4.1. *El derecho internacional consagra la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la vivienda adecuada*

El derecho a la vivienda adecuada está reconocido a nivel internacional¹¹⁹ e incluye el derecho de todas las personas a “gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas”¹²⁰. Así, los desalojos forzosos constituyen una violación grave de los derechos humanos¹²¹, “son *prima facie* incompatibles con los requisitos del [PIDESC] y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”¹²².

¹¹⁷Ibid, Capítulo V, p. 102.

¹¹⁸Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Perfil socio demográfico de la población que habla lengua indígena, México, 2009, p. 179, disponible en http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/leng_indi/PHLI.pdf

¹¹⁹Artículo 11.1 del PIDESC; artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹²⁰CDESC, *Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Desalojos forzados, párr. 1, y *Observación general No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*.

¹²¹Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), Resolución 1993/77, 67ª reunión, 10 de marzo de 1993.

¹²²CDESC, *Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, párr. 18, Resolución No. E/1992/23 (1991) reproducido en: U.N. Doc HRI/GEN/1/Rev.7, pág. 21; Ver también, Directrices para desplazamientos basados en el desarrollo, *supra* nota 126, párr. 4; CDH, *Observación general N° 27. La libertad de circulación (artículo 12)*, párr. 7.; CDH, *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principio 6(2)

La Corte Interamericana se ha referido específicamente a la obligación de los Estados de “tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”¹²³. Este deber, tal como fue descrito *supra*, está directamente relacionado con la obligación de garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de estas comunidades¹²⁴.

En ese sentido, cuando la implementación de un proyecto de desarrollo implica el desplazamiento de personas, la consulta y la participación pública de éstas es imprescindible y constituye una de “las garantías procesales que se deberían aplicar”¹²⁵. Al respecto, los Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo¹²⁶ reiteran el derecho de todas las personas afectadas por este tipo de proyectos, incluyendo “mujeres, los niños y los pueblos indígenas, [a] conocer todas las informaciones pertinentes y a participar plenamente y ser consultadas durante todo el proceso, así como a proponer cualquier alternativa”¹²⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, para que un desalojo no constituya una violación de derechos humanos, debe llevarse a cabo conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad¹²⁸ y debe estar acorde con requerimientos específicos consagrados en el derecho internacional¹²⁹, entre ellos, la obligación de garantizar la participación y consulta con las comunidades afectadas¹³⁰.

4.2.El Estado mexicano no garantizó la participación de los miembros de las comunidades que serán desplazadas forzosamente por el proyecto Las Cruces, violando su derecho a la vivienda adecuada

La hidroeléctrica Las Cruces inundará el poblado de San Blasito, el cual consta de 19 viviendas (15 particulares, la casa del maestro, la casa del gobierno tradicional, la casa de juntas o juzgado y la tienda comunitaria), así como de infraestructura educativa (una escuela de preescolar, una escuela primaria y un albergue de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas), la iglesia comunitaria, el panteón y la caja de almacenamiento y distribución de agua potable. El texto de la MIA señala que:

¹²³Ver, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana (2002)*, párr. 111.

¹²⁴*Ibid*, punto 3.3.

¹²⁵CDESC, *Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Desalojos forzados*.

¹²⁶CDH, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo*, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1997/7 Anexo, 2 de julio de 1997.

¹²⁷Directrices sobre desplazamientos basados en el desarrollo, art. 16; Ver también, CDH, *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, Principio 7.3.

¹²⁸*Observación general N° 27*, párrs. 14-16.

¹²⁹Ver, CDESC, *Observación General 7*, párrs. 3, 5, 11, 13-16; *Observación General 4*, párrs. 18, y *Principios básicos y directrices sobre los despojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*, U.N. Doc A/HRC/4/18 Anexo I, 5 de febrero de 2007, par.21.

¹³⁰El CDESC, en su observación General 7 establece que” [a]ntes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”. Ver, *Observación general N° 7*, párr. - 13.

[...] esto conlleva el desplazamiento de su población, la afectación de bienes distintos a la tierra y la alteración de su esquema de producción, acciones generadoras de cambio que podrían convertirse en una experiencia traumática para quienes serán afectados, pues se reduce la sensación de control que tienen sobre su vida, propiciando a su vez los siguientes impactos, documentados en diversas experiencias de reacomodo en México y el mundo¹³¹.

Por ejemplo, en San Blasito existen tres piedras que dan sentido a la creación del pueblo, la piedra del Alacrán, la piedra de San Blasito y la piedra del Río; en uno de los cerros cercanos a la comunidad hay un ojo de agua donde las personas llevan a bañar animales y niños pequeños e inclusive llevan agua para sus casas con la intención de que la característica sagrada del agua genere bienestar para quien la recibe¹³². A pesar de este conocimiento, la CFE plantea la reubicación de tales sitios sagrados, como si fuese posible levantar el ojo de agua completo y llevarlo al sitio donde pretenden reubicar a la población. Al respecto, la MIA señala que “se debe contemplar como un posible planteamiento de las comunidades indígenas la reubicación de los sitios sagrados. En este caso, la CFE, deberá brindar el apoyo logístico para las acciones de reubicación, sin embargo, la planeación y ejecución de las mismas deberá ser realizado en coordinación con las instituciones señaladas¹³³”.

La MIA reconoce que:

[...] este impacto tiene un alto grado de significancia: La pérdida de identidad y de la integración social por la afectación de elementos del patrimonio cultural tangible e intangible de la comunidad; el surgimiento de conflictos sociales derivados del proceso de tensión provocado por el desplazamiento de la población; situaciones de depresión y stress generadas por la inundación de viviendas, solares y sitios sagrados; y la alteración del esquema productivo basado en actividades agrícolas y ganaderas de auto subsistencia de tipo extensivo¹³⁴.

No obstante el reconocimiento de dichos impactos, a la fecha no se ha garantizado un proceso adecuado de consulta y la participación pública con la población que será desplazada, ni se ha llegado a acuerdos concretos entre la CFE y los habitantes de San Blasito. En la MIA se reconoce que no se han tenido acercamientos cuando se menciona que “[...] se acordará con la población el período propicio para llevar a cabo el reasentamiento y la forma como deberá realizarse éste, así como los mecanismos que permitan mitigar y compensar los impactos de esta acción¹³⁵” y que “[...] es necesario mantener comunicación e interrelación constante, una vez iniciada la construcción del PH Las Cruces, con los habitantes de San Blasito para conocer sus opiniones, dudas e inquietudes con respecto al desplazamiento del poblado, así como para obtener su

¹³¹ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo V, p. 46 de 113 <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

¹³² Ibid, p. 312.

¹³³ Ibid, Capítulo VI, p. 194.

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo VI, p. 128 de 195, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

autorización para llevar a cabo su relocalización¹³⁶”. También señala que “se programarán sesiones periódicamente para analizar los distintos aspectos relacionados con el desplazamiento y la reubicación del poblado, así como con la construcción de nuevas viviendas e infraestructura pública¹³⁷”.

Por otra parte, la MIA manifiesta que sólo 54 personas serán desplazadas por el embalse, sin embargo, no anota un censo detallado de personas afectadas, tal y como lo recomiendan el Informe de la Misión Ramsar de Asesoramiento de 2010, en donde específicamente revisa al proyecto hidroeléctrico Las Cruces¹³⁸. Tal pareciera que la CFE sólo tiene “buenas intenciones” para realizar el reasentamiento de la población de San Blasito¹³⁹, pero no ofrece pruebas del cumplimiento de tales acciones. Por ejemplo, la MIA señala que “[...] se deberán analizar los documentos que conforman el marco normativo y regulatorio al que deberá sujetarse el proceso de reasentamiento de la población¹⁴⁰”, o “[...] se elaborará el diagnóstico de los ámbitos histórico, social, económico, político y cultural de la población, el cual brindará elementos conceptuales y cognitivos sobre los aspectos socio culturales que habrá que considerar en forma previa y durante el proceso de reacomodo¹⁴¹”.

La MIA tampoco presenta un plan de reasentamiento concreto y sólo se dedica a enumerar las posibles acciones futuristas generales en dos páginas¹⁴², contraviniendo los estándares internacionales mencionados anteriormente. Mucho menos considera programas de salud y acompañamiento psicológico por el desplazamiento, ni compensación e indemnización para las víctimas afectadas directamente por la inundación en sus tierras, territorios y recursos naturales¹⁴³.

¹³⁶Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo VI, p. 131-133, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

¹³⁷Idem.

¹³⁸Al respecto, también el informe de la Misión Ramsar de Asesoramiento señala que el proyecto hidroeléctrico Las Cruces debe contener éstas características respecto a la población asentada en el área de influencia local: 1) Patrimonio cultural vivo: prácticas sociales, tradiciones estéticas, sistema de creencias y modos de conocimiento perpetuados en el seno de la comunidad; 2) Redes sociales y sistema de parentesco, intercambio y solidaridad con comunidades ubicadas dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto; 3) Patrimonio arquitectónicos y culturales, sitios sagrados, espacios de tránsito y desplazamiento, espacios de recreación y esparcimiento; 4) Modificaciones culturales, identificar, la capacidad de adaptación al cambio y para asimilar valores culturales exógenos que puedan conducir a un cambio cultural (como desplazamientos, entre otros. Ver Informe Misión Ramsar de Asesoramiento Marismas Nacionales, disponible en http://www.ramsar.org/pdf/ram/ram_rp_67-Mexico_sp.pdf

¹³⁹La MIA enlista intención de definir un plan de rescate y, de ser posible, trasladar o reubicar los bienes afectados que conforman el patrimonio cultural de la comunidad de San Blasito, tales como el cementerio y lugares sagrados, pero no dicen cómo hacerlo, ni tampoco presentan pruebas fehacientes de que tal intención se llevará a cabo en algún momento. Ver Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo VI, p. 128, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

¹⁴⁰Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo VI, p. 132, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

¹⁴¹Idem.

¹⁴²Ibid, p. 131-133.

¹⁴³“No se plantean medidas de mitigación pero si de compensación, a través del pago de indemnización y reubicación de los afectados. La cual, se llevará a cabo desde el inicio de la obra hasta la conclusión de la

5. *El Estado mexicano tiene el deber de garantizar el derecho a la alimentación adecuada de las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces*

5.1. *El derecho internacional reconoce el derecho a la alimentación adecuada*

El derecho internacional reconoce el derecho a la alimentación¹⁴⁴, y reconoce su importancia para el disfrute de todos los derechos¹⁴⁵. El Comité DESC ha establecido que este derecho comprende tanto “[l]a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, como “[l]a accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”¹⁴⁶.

Entre otras cosas, para que los Estados cumplan efectivamente con la obligación de garantizar este derecho, deben “procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria”¹⁴⁷ y no adoptar ninguna medida que impida ese acceso¹⁴⁸. Corresponde resaltar que los Estados están en la obligación de garantizar el acceso a la alimentación de personas o comunidades en condición de vulnerabilidad, incluyendo los “pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado”¹⁴⁹.

5.2. *La implementación del proyecto hidroeléctrico Las Cruces afectará el acceso a la alimentación de las comunidades indígenas y ribereñas*

La hidroeléctrica Las Cruces prevé la reducción del nivel de agua del río San Pedro Mezquital, en consecuencia las condiciones ecológicas del lugar se modificarán drásticamente lo cual afectará las tierras inundables y la reproducción de peces. Adicionalmente, la enorme cantidad de tierra que será extraída y el material de construcción contaminarán el río determinando la pérdida de la ictiofauna. Estas circunstancias necesariamente perjudicarán la seguridad alimentaria e hídrica de las poblaciones que viven en la región y en particular de los pueblos indígenas.

La pesca artesanal y la agricultura de subsistencia, así como las actividades económicas en torno a éstas (la venta y comercialización) garantizan la subsistencia de las miles de familias en la región. Ya la misma MIA reconoce que la desnutrición infantil alcanza a la población indígena de la zona debido a la carencia de alimentos que pudiera garantizar una nutrición suficiente¹⁵⁰.

El balance de actividades productivas, especialmente agricultura y ganadería, se verá modificado por la construcción y operación de la hidroeléctrica Las Cruces¹⁵¹; la MIA

misma [...]”. Ver Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo V, p. 46.

¹⁴⁴ PIDESC, art. 11(1).

¹⁴⁵ CDESC, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), párr.1

¹⁴⁶ Ibid, párr.8.

¹⁴⁷ Ibid, párr.15.

¹⁴⁸ Ibid, párr.15.

¹⁴⁹ Ibid, párr.15.

¹⁵⁰ Ibid, p. 116

¹⁵¹ Ibid, Capítulo V, p. 95.

reconoce que habrá un impacto en la provisión de alimentos, al señalar que “[...]la agricultura prácticamente de subsistencia y la ganadería, en pequeña escala se verían sustituidas por la pesca dentro del embalse¹⁵²”.

La construcción y operación de la hidroeléctrica conlleva una afectación a la continuidad de las técnicas empleadas para la alimentación –considerando que las actividades son de subsistencia-. La misma MIA señala que “[e]n términos generales, la construcción del proyecto propiciará la diversificación y recomposición del ámbito productivo, ya que la inundación de superficie agrícola, forestal y de pastizales por la formación del embalse obligará a refuncionalizar éste orientándolo hacia actividades como la pesca comercial, el turismo y el servicio de transportación fluvial”¹⁵³.

La CFE presenta información incompleta cuando señala que generarán proyectos de reconversión productiva, sin expresar la metodología o estrategia para convertir a un ganadero en pescador, o a un agricultor en operador turístico.

Concretamente, la MIA subestima los impactos a los residentes de las comunidades ribereñas del San Pedro Mezquital, que viven aguas abajo del embalse, éstos pobladores tienen un alto grado de dependencia del río para la agricultura, ganadería, pesca, ostricultura y aun así están excluidos de la noción de la población afectada, lo que quiere decir que no estarán incluidos en los programas de compensación y mitigación de daños.

i. Pesca y ostricultura

La disminución del caudal del río San Pedro Mezquital amenaza la pesca artesanal e incluso podría eliminarla. La misma MIA señala que “[l]a producción biológica de las aguas marinas será más afectada por los cambios en la composición planctónica, luego las especies que dependen de ésta, entre las que se incluyen especies comerciales de gran importancia para la economía regional y nacional, [las cuales] se verán fuertemente impactadas¹⁵⁴”.

La actividad pesquera y ostrícola es el sustento de más de 2 mil familias de pescadores, quienes anualmente generan una producción con valor de 12 millones de dólares cada año, solamente en Nayarit. Sin embargo, los efectos negativos se sentirán en todo el Golfo de California, por ser los humedales de Nayarit la principal zona de crianza de camarón.

ii. Agricultura

La disminución del caudal del San Pedro tendrá también consecuencias negativas en la producción agrícola aguas abajo, debido a la posibilidad de que las tierras aledañas al río pierdan su potencial productivo (fertilidad) en un mediano plazo, y se reduzca así la producción de subsistencia, por la insuficiencia de agua para regar los cultivos; de ser así, se afectarían a cerca de 10 mil agricultores dependen de las crecidas del río San Pedro, cuya producción anual se ha valuado en más de 76 millones de dólares¹⁵⁵.

¹⁵²Ibid, capítulo V, p. 100.

¹⁵³Ibid, capítulo VI, página 167.

¹⁵⁴Ibid, p.80.

¹⁵⁵Agroder 2010. “Evaluación rápida del valor de las inundaciones en la cuenca baja del río San Pedro Mezquital”. Alianza WWF-Fundación Gonzalo Río Arronte I.A.P. México.

Por último, la cortina de 188 metros de altura que pretende construir CFE en el proyecto hidroeléctrico Las Cruces, retendría el 90% de los sedimentos y nutrientes que fertilizan las tierras de cultivo y mantienen con vida a Marismas Nacionales, lo que ocasionaría severas afectaciones a la actividad agrícola y pesquera.

Lo anterior se confirma en el texto de la MIA, la cual reconoce que:

[e]l régimen artificial de caudal eliminaría o disminuiría la cantidad de escurrimientos intermitentes en la zona baja del río, generando un desequilibrio en los procesos de lavado de suelos, en el transporte de sedimentos y en la interconexión entre zonas de acumulación estacionales [...] Este impacto está relacionado a la disminución de la fertilidad de los suelos y del sistema lagunar por la modificación de nutrientes y materia orgánica¹⁵⁶.

III. CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES

En conclusión, tal y como ha sido descrito en el presente documento el proyecto hidroeléctrico Las Cruces no fue consultado ni se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas afectados, ni garantizó el derecho a la información y participación de las comunidades ribereñas afectadas. Asimismo, de ser desarrollada, la hidroeléctrica impactará ecosistemas ribereños endémicos y los derechos humanos de comunidades indígenas y ribereñas, por lo cual solicitamos a los Relatores y al Experto Independiente:

- Instar al Estado mexicano a que garantice el derecho de los pueblos indígenas cora, huichol, tepehuano y mexicanero a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado;
- Instar al Estado mexicano a que garantice el derecho a la información y participación, a la alimentación, al agua potable y saneamiento, y disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y la vida digna de las comunidades indígenas y ribereñas del San Pedro Mezquital, conforme a los estándares internacionales aplicables;
- Realicen una investigación sobre los hechos que afectan el goce efectivo de los derechos humanos de las personas y comunidades que serán afectadas por el proyecto hidroeléctrico Las Cruces y llevar a cabo una visita al sitio donde está proyectada la construcción del proyecto con el fin de conocer de primera mano las afectaciones que éste produciría a los derechos humanos y al ambiente en el que se desarrollan las comunidades ribereñas y el pueblo indígena cora, tepehuano, mexicanero y huichol.

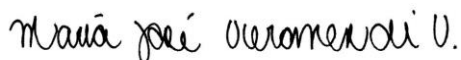
¹⁵⁶Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, p.74, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/nay/estudios/2013/18NA2013E0006.pdf>

En caso de requerir información u orientación adicional sobre este tema, favor de contactar a Sandra Moguel al teléfono (+52) 1 646 2102353 o al correo electrónico smoguel@aida-americas.org.

Atentamente,



Sandra Moguel Archila
Abogada
Programa Biodiversidad Marina y
Protección Costera
AIDA



María José Veramendi Villa
Abogada Sénior
Programa de Derechos Humanos y
Ambiente
AIDA

Julián López Canare
Representante del Consejo Indígena
Náyeri¹⁵⁷

Pablo Gilberto Pérez Ulloa
Representante del Consejo Intercomunitario
del río San Pedro Mezquital¹⁵⁸

Agustín Bravo Gaxiola
Director Regional de la oficina del
NoroesteCEMDA

Heidy Orozco Fernández
Directora
Nuiwari¹⁵⁹

Ernesto Bolado Martínez
Director
SuMar, Voces por la Naturaleza¹⁶⁰

Juan de Dios Fernández
Presidente de Administración
Federación Ribereña de Nayarit S.C. de
R.L. de C.V.¹⁶¹

Marcos Moreno
Representante de Boca de Camichin¹⁶²

Manuel Rebolledo Antunez
Presidente del Grupo Ecológico Manglar¹⁶³

¹⁵⁷El Consejo Indígena Náyeri es un órgano representativo de indígenas cora cuyo objetivo es la organización del pueblo náyeri para recuperación y protección de su cultura y conservación de su patrimonio tanto tangible como intangible.

¹⁵⁸El Consejo Intercomunitario es un órgano representativo de los sectores indígena, agrícola, ganadero, pesquero, comercial, acuícola, académico y estudiantil, de más de 20 comunidades a lo largo de la cuenca de este río, en Nayarit. Sitio web: <http://www.riolibre.org.mx/category/consejo-intercomunitario/>

¹⁵⁹Nuiwari es una organización de la sociedad civil Organización socio-ambiental no lucrativa generadora de espacios de diálogo, mediante procesos participativos en las comunidades de Nayarit.

¹⁶⁰SuMar es una organización sin fines de lucro, cuya misión es la construcción y fortalecimiento de una cultura de conservación entre los habitantes del Golfo de California, inspirándolos a aprovechar sabiamente los recursos naturales para su beneficio espiritual, social y económico.

¹⁶¹La Federación Ribereña de Nayarit es una agrupación de 21 cooperativas de pescadores de Marismas Nacionales, los cuales pescan escama, ostión y camarón.

¹⁶²Boca de Camichin es una de los sitios que se afectarían por la construcción y operación de la hidroeléctrica Las Cruces. La gente depende del cultivo de ostión y dependen tanto de la calidad del agua como de la cantidad para realizar las actividades de la ostricultura.

¹⁶³ Grupo Ecológico Manglar es una organización sin fines de lucro, dedicada a la protección de los humedales de Sinaloa y Nayarit, así como de las comunidades que de éstos dependen. Es integrante de la Red

